



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 265/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la vía (EXP. 211/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación narra los hechos acontecidos de la siguiente forma:

Que el día 13 de mayo de 2007, alrededor de las 23:15 horas, cuando, N.P.G., debidamente autorizado, circulaba por la carretera LP-2, con el vehículo del afectado, en dirección al Aeropuerto, situado en el término municipal de Mazo, a la altura del punto kilométrico 03+100, colisionó contra diversas piedras, que se situaban sobre la calzada, de las que no pudo percatarse, ni evitarlas, lo que le

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

provocó desperfectos a su vehículo, que ascienden a 935,52 euros, reclamando su total indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio viario presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, derivándose de la instrucción que se ha probado que fue la actuación de la Administración la que causó el daño reclamado, pero difiere del reclamante en la valoración de los desperfectos.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, ha resultado acreditado mediante lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil; también se deduce del informe del Servicio no sólo que en la zona se han producido otros accidentes similares por desprendimientos de piedras, procedentes de los taludes contiguos a la carretera, sino que, además, observaron poco después del accidente vestigios del mismo en el tramo de la LP-2 mencionado.

3. En relación con el funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que como se le ha señalado en otras ocasiones al Cabildo Insular los taludes carecen de las medidas de seguridad adecuadas que eviten o limiten los efectos de los desprendimientos; tampoco se ha demostrado que se lleven a cabo las adecuadas y periódicas tareas de saneamiento de los mismos.

4. Así mismo, ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, sin que concurra concausa; por ello, la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena en este caso.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, es conforme a Derecho, ya que al mismo, que sólo presentó un informe pericial de los desperfectos, le corresponde una indemnización que abarque la totalidad de los gastos realmente generados por el hecho lesivo y que se justifiquen debidamente a través de las correspondientes facturas.

En todo caso, de presentarse dichas facturas, su cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.